

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO**ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA**

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN HONDURAS:  
LA UTILIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM COMO MECANISMOS  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**por **Dennis Emilio Hércules Rosa**

Máster en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

**RESUMEN**

Tras la Segunda Guerra Mundial y la consecuente expansión global del constitucionalismo democrático, muchos Estados comenzarían a insertar en sus leyes fundamentales más mecanismos de participación popular, comenzándose así una transición de la democracia representativa hacia la democracia participativa. Este trabajo tiene por finalidad estudiar la regulación constitucional que la República de Honduras ha dado a dos figuras de consulta ciudadana: el plebiscito y el referéndum, así como analizar el por qué a pesar de que han transcurrido cerca de dieciocho años desde que fueron insertadas en la carta magna hondureña, aún no se ha celebrado ninguna consulta nacional.

**Palabras clave:** participación popular, democracia directa, consulta ciudadana, plebiscitos, referéndum

**ABSTRACT**

After World War II and the following global expansion of democratic constitutionalism, many states would begin to add to their fundamental laws more mechanisms of popular participation, thus beginning a transition from representative democracy to participatory democracy. The purpose of this article is to explore the constitutional regulation that the Republic of Honduras has given for two citizen consultation figures: the plebiscite and the referendum, as well as to analyze why, despite the fact that about eighteen years have passed since they were inserted in the Honduran Magna Carta, no national consultation has yet been held.

**Keywords:** citizen participation, direct democracy, citizen consultation, plebiscites, referendum

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICOACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

**I. SOBRE LAS DISTINTAS ESPECIES DE LA DEMOCRACIA**

El término “democracia” hace referencia a aquella forma de gobierno en la que el poder corresponde al pueblo y es éste quien, de forma directa o indirecta, ejerce dicho poder. De esta manera, entendemos que estamos ante una forma de gobierno democrática cuando “las decisiones colectivas son el resultado de un juego político iniciado y controlado “desde abajo” por los ciudadanos, es decir, por los destinatarios de las decisiones colectivas, un juego del que ninguno de ellos debe quedar directa o indirectamente excluido” (Bovero, 2006).

De la mano de la ilustración, las revoluciones liberales y la posterior expansión de la democracia alrededor del mundo, vino también el debate sobre el concepto de representación y el papel que deben jugar los representantes del pueblo en las asambleas legislativas, surgiendo así lo que podemos denominar distintas “especies de la democracia”. Por “especies de la democracia” me refiero a la democracia directa y la democracia representativa. La primera es la denominada “democracia de los antiguos”, que fue ejercida en la cuna de la democracia: la antigua Grecia. La segunda surgiría y ha prevalecido entre las formas de gobierno tras las dos grandes revoluciones liberales: la revolución estadounidense y la revolución francesa, y ha sido conocida como la “democracia de los modernos”.

Tanto el Barón de Montesquieu, el Abate Sieyès, John Stuart Mill, como James Madison defenderían, en distintos momentos históricos, el modelo de democracia representativa. Al respecto se pronunciaría el primero de ellos, considerando que lo ideal sería que el poder legislativo fuese desempeñado por la totalidad del pueblo, “pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo” (Montesquieu, 1985).

Por el otro lado, como el mayor defensor ilustrado de la democracia directa, surgiría Jean Jacques Rousseau. Para Rousseau, una democracia era aquella en la que el gobierno era ejercido por la totalidad (o la gran mayoría) de los ciudadanos. Adicionalmente, el autor ginebrino criticaría el modelo de democracia representativa existente en el Reino Unido afirmando que “el pueblo cree ser libre, pero se equivoca: sólo lo es durante la elección de los miembros del parlamento: una vez elegidos, se convierte en esclavo, no es nada” (Rousseau, 2007).

La democracia representativa ha sido adoptada necesariamente<sup>1</sup> como forma de gobierno predominante en la actualidad<sup>2</sup>. Esta predominancia se debe a que se ha entendido que, como consecuencia de la extensión territorial de los Estados, la alta población de los mismos (argumentos que ya aportaba Montesquieu en “El Espíritu de las Leyes”), la agilidad y rapidez que el gobierno moderno exige, e igualmente la demanda de una fuerte participación y grandísima atención de los ciudadanos contemporáneos en las decisiones políticas, vuelve insostenible y poco práctico un modelo democracia directa<sup>3</sup>.

1. Empero, hay quienes consideran que la adopción del sistema representativo, no fue una solución “necesaria” frente a la dificultad de adoptar el modelo de democracia directa, sino que se debió a que existió en tal período una fuerte y explícita aversión a la idea de democracia (Gargarella, 2010).

2. Así lo considera Salazar Ugarte, afirmando que “La democracia moderna es, inevitablemente representativa.” Añadiendo que “Existe una democracia representativa cuando quienes participan en las deliberaciones que conducen a la adopción de las decisiones colectivas son personas que han sido elegidas con esa finalidad.” (Salazar Ugarte, 2006).

3. Hernández Valle manifiesta que “Hoy día es pacíficamente aceptado que la forma de gobierno directa es impracticable...” (Hernández Valle, 2002).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

No obstante, si bien la democracia representativa resultó ser la forma de gobierno que se extendió por el mundo en distintas oleadas, ésta, en un inicio incluyó notables fallencias, como por ejemplo, que el derecho al sufragio en un principio no era universal, sino determinado en base al color de piel, el sexo o la clase social, y como bien critica Aragón Reyes, “el derecho de sufragio y democracia solo pueden coincidir cuando el sufragio es universal” (Aragón Reyes, 2013).

Durante la primera posguerra, en el período denominado de entreguerras, surgen en Europa no sólo nuevos Estados, sino nuevas e innovadoras constituciones. La Constitución de Weimar de 1919, la Constitución Checoslovaca de 1920 y la Constitución de la II República Española de 1931, incorporaron mecanismos que podemos considerar antecedentes de la moderna democracia participativa. Estas tres normas fundamentales incluían ya la posibilidad de celebrar plebiscitos o referéndums ante la decisión del presidente<sup>4</sup>, ante el requerimiento del gobierno<sup>5</sup>, o a solicitud de un determinado porcentaje de los ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio<sup>6</sup>.

En los años posteriores a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, el nuevo constitucionalismo democrático europeo incluiría en las constituciones de diversos Estados, distintos mecanismos de participación ciudadana como son los referéndums y la iniciativa ciudadana. Así a partir de la segunda mitad del siglo XX, es visible un aumento en la celebración de referéndums alrededor de Europa, y también en el continente americano, y es en estos momentos que podemos hablar del nacimiento de la democracia participativa.

Ahora bien, ¿qué es la democracia participativa? y ¿qué diferencia a la democracia participativa tanto de la directa como de la representativa? La democracia participativa<sup>7</sup> nace como una forma de gobierno que otorga a los ciudadanos una serie de herramientas jurídico-políticas por medio de las cuales es posible ejercer un control de la dirección del gobierno e intervenir en las decisiones que afectan a su comunidad, sin presentarse como una sustituta a la democracia representativa, sino como un complemento y/o como una forma de optimización. Mientras tanto, la democracia directa efectivamente pretende suplantar a la democracia representativa, en tanto que la democracia participativa aspira a mejorarla a través de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana.

En la segunda mitad del siglo XX, así como en la actualidad, los mecanismos de participación ciudadana han sido utilizados por un sinnúmero de Estados con distintas finalidades, al haberse convertido, en especial los referéndums, en una exigencia de los ciudadanos en distintas partes del mundo. Esta exigencia de la población se encuentra ligada a la actual crisis de la representación política, que es muy fuerte no solo en Europa, sino también en América. Dicha crisis surge cuando muchos

4. En el caso de la República de Weimar, las leyes aprobadas por el Reichstag podían ser sometidas a plebiscito en caso de así demandarlo el Reichspräsident (ver artículo 73 de la Constitución de 1919).

5. La Constitución Checoslovaca establecía que en caso que el Parlamento rechazara un proyecto de ley propuesto por el Gobierno, de haber unanimidad en el Gobierno, este podría someter el proyecto rechazado a referéndum (ver artículo 46 de la Constitución de 1920).

6. El artículo 66 la Constitución Española de 1931, mandaba que, en caso de así ser solicitado por el quince por ciento del cuerpo electoral, las leyes aprobadas por las Cortes podrían ser objeto de referéndum. Igualmente, el artículo 73 de la Constitución de Weimar fijaba que, en caso de así ser solicitada por una vigésima parte de los ciudadanos, una ley aprobada por el Reichstag, debía ser sometida a referéndum.

7. Hay autores que distinguen entre democracia participativa y democracia semi-directa y otros que los utilizan como sinónimos. Aquellos que distinguen los conceptos consideran que expresión “democracia semi-directa” hace referencia a una realidad muy distinta a lo que plantea la democracia participativa, mucho más cercana a la democracia directa.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

ciudadanos pasaron a considerar que los representantes que han elegido no les representan, o han fallado en su tarea de representarles como es debido.

Si bien el referéndum es un mecanismo de participación de los que engloba la democracia participativa, esta incluye muchos otros, y son usualmente clasificados en dos amplios grupos: i) Los mecanismos de participación ciudadana general; y, ii) Los mecanismos de participación ciudadana local. Los previos se refieren a los instrumentos de participación que son aplicados a la generalidad de la población de un determinado país, región o localidad, mientras que los ulteriores describen los instrumentos que son usualmente aplicados específicamente en el ámbito local o por mucho en el ámbito regional. Entre los instrumentos generales de participación ciudadana más comunes se encuentran: i) El referéndum; ii) El plebiscito; iii) La iniciativa popular; y, iv) La revocación de mandato, también denominado “referéndum revocatorio”.

A pesar de que nos encontramos en un momento histórico en que la utilización del plebiscito y del referéndum como instrumentos de la democracia participativa han probado ser herramientas muy útiles para la adopción de importantes decisiones en distintos países, existen ciertos países que: 1) no han incorporado a sus textos constitucionales tales instrumentos (como ser el caso de la constitución federal mexicana); o bien, 2) a pesar de haberlos incorporado hace ya muchos años, no han sido utilizados aún, como es el caso de la República de Honduras, objeto de estudio en el presente trabajo.

## II. EL RETORNO DE HONDURAS A LA DEMOCRACIA

Luego de una serie de represivos y antidemocráticos gobiernos militares, Honduras retornaría a la senda democrática en 1980, con la elección de los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente, que aprobaría y sancionaría la presente Constitución de la República de Honduras, en enero de 1982 e igualmente con la celebración de elecciones generales en 1981.

La Constitución de 1982 es la decimosexta Constitución de Honduras, incluyendo aquí la Constitución de la fallida República Federal de Centroamérica y sus intentos de reconstrucción. Esta norma fundamental es a la vez el texto constitucional con mayor tiempo en vigencia en la historia del país, con prácticamente 37 años en vigor, a pesar de no una, sino varias crisis constitucionales<sup>8</sup>.

## III. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN LA CONSTITUCIÓN HONDUREÑA DE 1982

El artículo 5, originario de la Constitución de 1982 establecía que “El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa...”, no obstante, ni la propia Constitución ni la legislación ordinaria incluyeron o regularon los mecanismos por medio de los cuales dicha participación ciudadana debía desarrollarse.

Este vacío total de regulación sobre la democracia participativa se extinguiría con la emisión de la Ley de Municipalidades de 1990, la cual buscaba hacer de los

8. Entre estas crisis cabe destacar los eventos de 2009, que culminarían con la remoción del presidente Manuel Zelaya, la destitución de cuatro Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el 2012, y la reelección presidencial y posterior inestabilidad en el año 2017.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

municipios los cauces inmediatos de la participación ciudadana en los asuntos públicos, incluyendo instrumentos locales de participación ciudadana por ejemplo el plebiscito, para realizar acciones como la fusión, o creación de municipios, como para la toma de decisiones de suma importancia, así como otros mecanismos de consulta como ser los cabildos abiertos<sup>9</sup>. Hoy en día, también la Ley General de Minería ha pasado a contemplar la obligatoriedad de consultas ciudadanas previo al otorgamiento de una concesión minera<sup>10</sup>.

A inicios del nuevo milenio y ante la celebración de las elecciones generales del 25 de noviembre de 2001, los partidos políticos hondureños alcanzarían una serie de acuerdos para reformas constitucionales y electorales que contaron con el apoyo de sectores internos y de la comunidad internacional. Así, en septiembre de 2001 “los partidos políticos, en un manifiesto público propusieron las bases de la reforma del régimen político electoral” (Aguilar González, 2006). Por tanto, durante el gobierno del Presidente Ricardo Maduro Joest (2002-2006) se aprobaron una serie de reformas constitucionales entre las que destacó la separación del Registro Nacional de las Personas (RNP) y del Tribunal Supremo Electoral (TSE), la aprobación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la aprobación de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, e igualmente se alcanzó finalmente la incorporación del plebiscito y el referéndum dentro del artículo 5 de la Constitución de la República, que ya incluía el principio de la democracia participativa<sup>11</sup>. Puntualmente, la reforma constitucional que incluiría el plebiscito y referéndum sería aprobada en el año 2003 y ratificada en 2004<sup>12</sup>.

En 2006 comenzaría el gobierno del presidente Zelaya Rosales, sancionándose el 27 de enero la Ley de Participación Ciudadana, que ya regulaba además de las consultas plebiscitarias y referéndums, otros mecanismos de participación ciudadana. No obstante durante el período de gobierno 2006-2010 no se celebrarían consultas ciudadanas a nivel nacional, en cambio, la propuesta de celebración de una consulta ciudadana para la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente provocaría una profunda crisis política y constitucional en cuyo clímax ocurriría la remoción del presidente Zelaya Rosales en junio de 2009. Álvaro Cáliz considera que “el golpe de Estado en Honduras desnudó la fragilidad democrática oculta tras casi tres décadas ininterrumpidas de elecciones y las dificultades para la consolidación institucional...” (Cáliz, 2010).

En el contexto de la crisis política de 2009, se emitirían y derogarían varias normas jurídicas reguladoras de la democracia participativa. Por tanto, no podemos encontrar nuevamente una estabilidad normativa sino hasta una nueva reforma constitucional en el año 2010, ratificada en el año 2011. Por medio de dicha enmienda, se alteraría una vez más el contenido del artículo 5 de la Constitución de la República, instituyendo como instrumento de participación ciudadana a nivel

9. Regulados en los artículos 2 y 25, numerales 9 y 10, de la Ley de Municipalidades de 1990.

10. La Ley General de Minería, aprobada en 2012, requiere en su artículo 67 que “previo a la resolución de otorgamiento de la Explotación, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva y la población realizar una consulta ciudadana en un plazo no mayor de 60 días calendario; contados a partir de la notificación, en los términos que señala la Ley de Municipalidades, cuyo resultado le será informado en un término no mayor de 10 días hábiles. La decisión adoptada en esa consulta es vinculante para el otorgamiento de la Concesión de Explotación.

11. Paz Aguilar considera que en 2001 “En esencia se redactó un acuerdo interpartidario para impulsar las reformas constitucionales necesarias y redactar un proyecto de ley electoral y de las organizaciones políticas que modernizara el régimen electoral y mejorara las posibilidades de competencia política.” (Paz Aguilar, 2008).

12. La Constitución hondureña en su artículo 373 manda que las reformas constitucionales requieren de su ratificación en la legislatura (período ordinario de sesiones del Congreso Nacional) siguiente a aquella en la que fueron aprobadas, para entrar en vigencia.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

nacional la iniciativa de ley ciudadana y a la vez enmendando, en cierta medida, las normas constitucionales reguladoras de las llamadas consultas ciudadanas: el plebiscito y el referéndum.

**IV. REGULACIÓN SOBRE LAS CONSULTAS CIUDADANAS**

En las siguientes páginas se desarrollarán los conceptos de consulta ciudadana, referéndum, y plebiscito, en base a la reforma constitucional de 2010 y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (promulgada para desarrollar la reforma constitucional) y la regulación jurídico constitucional sobre los mismos.

El artículo 5 de la norma fundamental hondureña instituye tres mecanismos de participación ciudadana: el referéndum, el plebiscito y la iniciativa de ley ciudadana. No obstante, la misma norma constitucional hace una distinción entre ellas, y clasifica así estos mecanismos constitucionales de participación ciudadana en dos: i) las consultas ciudadanas; y, ii) la iniciativa ciudadana.

Las consultas ciudadanas se instituyen en la Constitución hondureña como instrumentos de la democracia participativa por medio de los cuales el Congreso Nacional somete a decisión de la totalidad o de una parte de la población hondureña un determinado asunto legal, constitucional, o de administración pública (decisiones del Poder Ejecutivo), para que el pueblo se pronuncie al respecto por la vía del voto. Se encuentran incorporados como consultas ciudadanas dos distintos mecanismos: el referéndum y el plebiscito.

La democracia participativa a través de las consultas ciudadanas puede desarrollarse en distintas circunscripciones geográficas, ya que pueden celebrarse plebiscitos o referendums tanto a nivel nacional, regional, subregional, departamental o municipal. Esto dependerá del área o zona donde la norma deba surtir efectos, siendo consecuentemente imposible someter a una sola circunscripción departamental o municipal un tema que afecta a la generalidad de la población hondureña. Ya que el objeto del presente trabajo son las consultas nacionales, nos limitaremos a comentar específicamente sobre éstas.

Tanto la Constitución como la ley enumeran quiénes tienen la capacidad de solicitar al Congreso Nacional la autorización para la celebración de una consulta ciudadana, siendo éstos los siguientes:

1. Al menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo nacional electoral (que contiene a los habitantes habilitados para ejercer el sufragio).
2. Al menos diez de los ciento veintiocho diputados del Congreso Nacional; y,
3. El Presidente de la República a través de una resolución emitida en Consejo de Secretarios de Estado.

Una vez presentada la solicitud de consulta ciudadana ante el poder legislativo, éste, a través de su presidente nombrará una comisión integrada por al menos siete diputados para que dictamine el “proyecto de consulta” y posteriormente exponga el mismo ante el pleno del Congreso y se proceda a declarar procedente o improcedente la práctica del referéndum o plebiscito.

Los votos necesarios para la aprobación del desarrollo de la consulta serán los requeridos constitucionalmente de acuerdo al tema consultado. En caso de tratarse de una

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

norma legal ordinaria<sup>13</sup>, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados, y si se tratase de una norma constitucional, será necesario el voto favorable de una mayoría cualificada de los diputados, equivalente a las dos terceras partes de los miembros del parlamento (es decir, de ochenta y seis diputados).

Aprobado que fuere el “proyecto de consulta”, el Congreso Nacional debe emitir un decreto por medio del cual ordenará al Tribunal Supremo Electoral (TSE) la organización de la consulta ciudadana. Por tanto, se erige el TSE como el órgano responsable de la convocatoria, organización y dirección de las consultas ciudadanas. La Constitución de la República impone adicionalmente que en caso de ser así posible, el ejercicio de la consulta deberá coincidir con la celebración de elecciones generales.

¿Cuándo es forzoso el cumplimiento de los resultados de las consultas ciudadanas? Sobre esto el artículo 5 de la carta magna hondureña establece que “el resultado de las consultas ciudadanas es de obligatorio cumplimiento si concurren por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de participación en la última elección general; y si el voto afirmativo logra la mayoría de los votos válidos”. Una vez el Tribunal Supremo Electoral conozca el resultado final de la votación, deberá informar de tal situación al Congreso Nacional.

En caso que el resultado de la consulta fuese positivo el Presidente de la República no tendrá la facultad de vetarlo y consecuentemente, el Congreso Nacional procederá a ordenar su publicación en el diario oficial de los resultados de la consulta, y en su caso, de la norma ratificada o improbadada por el pueblo.

Como se ha sostenido, tanto el plebiscito como el referéndum han sido constitucionalmente instituidos como mecanismos de participación ciudadana clasificados dentro de las consultas ciudadanas. No obstante ¿qué les diferencia al uno del otro?

Es necesario hacer notar que los mecanismos de participación ciudadana han sido regulados de distintas formas por los Estados. Podemos encontrar que el referéndum y el plebiscito son utilizados con distintos objetivos, requisitos y en el marco de distintos procedimientos dependiendo del país que se estudie. Por ejemplo, en la República Oriental del Uruguay, “... plebiscito y referéndum son conceptos distintos. El plebiscito en el ordenamiento institucional uruguayo ... es una etapa, la última, en un proceso de reforma constitucional. En tanto el referéndum supone el ejercicio de un derecho previsto expresamente en la Constitución de la República, con la finalidad de intentar derogar o abrogar una norma de rango legal.” (González Rissoto, 2009).

En el ordenamiento jurídico hondureño, también se ha diferenciado entre plebiscito y referéndum ya que cada uno sirve un propósito distinto. Esta disimilitud de aclara a continuación:

1. El referéndum es un mecanismo de participación que podemos clasificar dentro de las consultas ciudadanas, a través del cual se pregunta al pueblo si aprueba o imprueba una ley, norma constitucional, o una reforma de éstas.
2. El plebiscito es un mecanismo de participación que podemos clasificar dentro de las consultas ciudadanas, a través del cual se procede a inquirir al pueblo su postura respecto a temas constitucionales, legislativos o administrativos sobre los cuales los poderes constituidos no han tomado decisión previa.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Lafosse acertadamente comenta que la diferencia recae en que por medio del referéndum “se rechazará o aprobará la reforma de una norma ordinaria o constitucional, es decir, se pronunciará sobre una norma preexistente; en cambio en el plebiscito se pronunciará sobre una nueva norma, en otras palabras, la creación de una norma ordinaria, constitucional o administrativa ...” (M. Lafosse, 2015).

**V. EL BLOQUEO A LAS CONSULTAS POPULARES**

Si bien es cierto que desde el año 2003 se comenzaron en Honduras una serie de reformas constitucionales y legales que han hecho de la Constitución hondureña una norma fundamental que apenas y mencionaba la democracia participativa, a una que la regula con cierta profundidad y que se encuentra acompañada de legislación complementaria. No obstante la introducción de las consultas ciudadanas cumple ya quince años de vigencia, y los hondureños aún no han podido participar en un plebiscito o referéndum.

Es posible identificar diferentes ocasiones en las que en Honduras se han presentado iniciativas de consultas ciudadanas:

1. En el año 2009 se planteó la posibilidad de realizar una consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.
2. En el año 2015 se presentó una iniciativa de plebiscito para consultar a la población la siguiente interrogante: “¿Está usted de acuerdo o no que el Presidente Juan Orlando Hernández solicite una CICIH<sup>14</sup> para Honduras?”.
3. En el año 2016 se presentarían tres distintas propuestas de plebiscito, todas con el objeto de regular la reelección presidencial tras un controversial fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
4. En 2018 se propondría la celebración de un plebiscito para incorporar a la Constitución el sistema de doble vuelta para la elección presidencial.

De todas las anteriores claramente la consulta de 2009 resultaría la más polémica de todas. El presidente Zelaya Rosales plantearía la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que emitiese una nueva Constitución para el país<sup>15</sup>. La iniciativa del gobernante consistió realizar en el mes de junio de 2009, una encuesta a nivel nacional para formular a la población la siguiente consulta: “¿Está usted de acuerdo que en las elecciones generales de noviembre 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que apruebe una nueva Constitución política?”. Es decir que se realizaría una encuesta en el mes de junio para consultar a la población sobre si estaba de acuerdo con de forma conjunta con las elecciones generales de noviembre se realizara una consulta para decidir sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente. La consulta del mes de noviembre recibiría el nombre de “cuarta urna<sup>16</sup>”.

14. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Honduras (CICIH).

15. De acuerdo con Brewer-Carías “El Presidente Manuel Zelaya comenzó a plantear la posibilidad de proceder a convocar una Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de reforma no previsto ni regulado en la Constitución (entre otros aspectos para incluir la reelección indefinida del Presidente de la República), sin duda, tratando de seguir los pasos diseñados en el precedente venezolano de 1999, donde forzando la realización de un “referendo consultivo” (no vinculante) sobre el mismo tema de la convocatoria a una Asamblea Nacional constituyente...” (Brewer-Carías, 2009).

16. En alusión al hecho de que en las elecciones generales de Honduras se elige al presidente, los diputados y las corporaciones municipales. El voto por cada uno de estos “niveles de elección” se deposita en una urna específica, y por lo tanto hay tres de ellas. Los votos de la consulta popular planteada por el Presidente Zelaya serían entonces depositados en una “cuarta urna”.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Esta proposición del Presidente desencadenaría una serie de hechos que causarían fuerte convulsión en el país, generándose una crisis económica, social, política y constitucional, enfrentándose los poderes del Estado, las fuerzas armadas y la sociedad civil. Como se mencionó anticipadamente, este intento de consulta popular culminaría en la remoción del presidente mediante el golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Sobre el papel de la democracia participativa en estos eventos, Altman apunta que “mientras en algunos países estos mecanismos han pasado casi inadvertidos (por ejemplo, Uruguay), en otros, como en Honduras, su amenaza de uso por parte del (ahora depuesto) presidente Zelaya, con su evidente ambición reeleccionista conllevó al primer golpe de Estado en América Latina en lo que va del siglo XXI” (Altman, 2010).

Gran parte de la crisis de 2009 se debió a que la Constitución de la República de Honduras contiene unas cláusulas de intangibilidad, denominadas “pétreas”, que son artículos irreformables por el poder constituyente constituido. Dichos artículos pétreos versan, entre otras cosas, sobre la forma de gobierno, la duración del período presidencial, y la prohibición de la reelección presidencial. La posibilidad de que dichos artículos fuesen enmendados o sustituidos por la Asamblea Constituyente que proponía el Presidente provocó pánico en sectores de la sociedad y clase política hondureña, y a un fuertísimo enfrentamiento y bloqueo continuo del Poder Judicial, del Legislativo y del Tribunal Supremo Electoral a las ideas de Zelaya Rosales, que culminarían con su ilegal destitución.

La crisis política previo, durante y luego del golpe de Estado encaminaría a los políticos hondureños a tomar una serie de decisiones de relevancia jurídica, como reformar nuevamente el artículo 5 de la Constitución, y la posterior aprobación de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en 2012 que dejaba atrás la legislación emitida durante el período 2006-2010.

Zelaya Rosales, esta vez ejerciendo como diputado en el Congreso Nacional, presentaría en 2015 junto con otros diputados del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) una nueva iniciativa de consulta ciudadana. En esta ocasión se trató de una iniciativa de plebiscito, enmarcada en la reforma constitucional y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana que se emitieron con posterioridad al golpe de Estado. Esta consulta tuvo por objeto preguntar a la ciudadanía si estaba de acuerdo o no que el Presidente Juan Orlando Hernández solicite una Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIH) para Honduras.

El planteamiento de esta iniciativa se desarrolló nuevamente en el marco de una crisis política que surgió como consecuencia de un escándalo de corrupción en el que se vieron involucrados muchos funcionarios públicos por el desfaldo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Tras masivas protestas de la población, se comenzó a exigir por los movimientos sociales organizados una Comisión Internacional Contra la Impunidad, similar a la instalada en el país vecino de Guatemala (CICIG<sup>17</sup>) desde el año 2006 por medio de un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el gobierno guatemalteco.

En esta ocasión, la iniciativa liderada por el ex – presidente y entonces diputado, Manuel Zelaya Rosales, seguiría el procedimiento regulado por la Constitución y la ley, obteniéndose un dictamen de la respectiva comisión legislativa y sometiéndose a la consideración del pleno del Congreso Nacional. La comisión emitiría un dictamen

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

desfavorable, y desfavorable sería también el resultado de la votación efectuada en el mes de agosto de 2015 en el hemiciclo legislativo, pues se lograron obtener solo cincuenta y cinco votos a favor del plebiscito, de los ochenta y seis requeridos para su aprobación<sup>18</sup>.

El 22 de abril de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una polémica sentencia<sup>19</sup> que, según algunas interpretaciones, habilitaba la reelección del presidente Hernández Alvarado, al declarar inaplicables los artículos constitucionales que expresamente prohibían la reelección presidencial<sup>20</sup>.

Tras intensos debates y cuestionamientos entre los partidos políticos y sus líderes, así como manifestaciones populares en distintas ciudades del país, las bancadas de los partidos de la oposición, entonces compuesta principalmente por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), el Partido Liberal (PLH) y el Partido Anticorrupción (PAC), presentarían en el mes de julio de 2016, distintos proyectos de plebiscitos para consultar a la ciudadanía hondureña si estaba o no de acuerdo con la reelección presidencial. Los partidos opositores no lograron presentar una propuesta unificada, existiendo marcadas diferencias entre la formulación de la pregunta y la fecha de celebración de la consulta que proponían los partidos.

Luego de la presentación de las iniciativas, se nombró una Comisión de dictamen multipartidaria, que solicitó a la Corte Suprema de Justicia una aclaración de la sentencia previamente comentada. Esto debido a que como se dijo con anterioridad, el plebiscito es un mecanismo de participación que se debe utilizar cuando “los poderes constituidos no han tomado decisión previa”. Al requerir a la Corte Suprema de Justicia aclarar si la sentencia del 22 de abril de 2015 constituía una de estas “decisiones previas”, la Corte Suprema respondió que no se le permitía bajo la legislación hondureña emitir este tipo de aclaraciones.

Emitiéndose nuevamente un dictamen desfavorable por parte de la comisión sobre las iniciativas de plebiscito presentadas, se sometió la primera de ellas ante pleno del Congreso para su votación, resultando denegada, pues al tratarse de un tema constitucional requería de ochenta y seis votos para su aprobación, lográndose solamente setenta y dos<sup>21</sup>. Con tal votación se facilitaría el paso para una nueva candidatura del presidente Hernández Alvarado por la reelección que lograría en las elecciones generales de noviembre de 2017 desencadenando la más fuerte crisis política del país desde la generado por el golpe de 2009.

La última iniciativa plebiscitaria fue presentada por la bancada del Partido Liberal de Honduras (PLH) a inicios del año 2019. Dicha propuesta de consulta ciudadana recae sobre dos temas: la aprobación de la segunda vuelta electoral a nivel presidencial y nuevamente sobre la reelección presidencial<sup>22</sup>. Esta propuesta no se ha sometido aún a votación del pleno, y a pesar de que fue presentada en enero de 2019, aún se encuentra en trámite ante la comisión dictaminadora.

18. Diario Tiempo: <https://tiempo.hn/diputados-no-aprueban-plebiscito-para-instalar-la-cicih/>

19. La sentencia del 22 de abril de 2015 se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://conadeh.hn/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia0001.pdf>

20. Se recalca que los artículos que incluyen la prohibición a la reelección presidencial son de carácter “pétreo”, y que serían punto importante en la crisis política de 2009.

21. Diario Tiempo: <https://tiempo.hn/plebiscito-reeleccion-no-pasa-cn/>

22. Diario La Prensa: <https://www.laprensa.hn/honduras/1253074-410-presentan-proyecto-para-convocar-a-plebiscito-para-una-segunda-vuelta-y-reeleccion>

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICOACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

**VI. REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA**

El artículo 5 de la Constitución de Honduras establece que la democracia participativa implica la participación de todos los sectores políticos en la administración pública, la estabilidad política y la paz social. No obstante, a partir de la crisis política de 2009, el país se ha encontrado en una profunda inestabilidad política y la paz social hondureña se ha visto interrumpida.

Podemos identificar en las últimas iniciativas de plebiscito (las propuestas desde la reforma constitucional de 2010) un claro problema: Un constante bloqueo de parte de una fracción del Poder Legislativo a las proposiciones de consultas ciudadanas que ha llevado a que al día de hoy no se haya aprobado el desarrollo de consulta alguna. Esto debido a una manifiesta falta de voluntad política de parte de los gobernantes y las bancadas legislativas de someter a consultas populares temas de gran interés nacional, resaltando entre estos el tema de la reelección presidencial. Se puede atribuir la falta de voluntad política al hecho que un plebiscito podría resultar adverso a sus intereses electorales de cara por ejemplo a las elecciones generales de noviembre de 2017, donde el tema de la reelección sería un factor de enorme importancia.

Por tanto, los líderes de determinados partidos políticos han preferido recurrir a la judicialización de asuntos de carácter político y constitucional antes que someterlo a la decisión del soberano a través de los mecanismos institucionalizados de consulta ciudadana. Esta es una práctica muy riesgosa y sin duda alguna criticable, pues por un lado lleva a la “politización de los jueces” o “politización de la justicia”, que desde posiciones de cuestionada legitimidad democrática debe emitir fallos sobre temas en que la opinión del pueblo simplemente no ha sido escuchada.

En este orden de ideas, consideramos muy acertado el comentario que hacen Jerez Moreno y Mejía Rivera al respecto al afirmar que “... una resolución judicial no es el mecanismo idóneo para decidir modificar un asunto tan importante para la democracia y el Estado de derecho ... Con la decisión de la Sala de lo Constitucional se eludieron los mecanismos de participación ciudadana directa para que el soberano tomara un decisión legítima al respecto ya que ... la modificación de los límites de la reelección solamente puede producirse atendiendo a los procedimientos constitucionales aprobados por el soberano.” (Mejía Rivera; Jerez Moreno, 2018).

Consecuentemente, consideramos que es imperativo que el legislador hondureño, en ejercicio del poder constituyente derivado, reforme nuevamente la constitución de la república, y siguiendo el ejemplo de dos referentes en materia de la democracia participativa, como son el caso de la Confederación Helvética en Europa, y de la República Oriental del Uruguay en América, instituya como obligatorio una nueva modalidad de consulta ciudadana como parte del proceso de reforma constitucional.

En tal sentido, tomamos como referencia el caso del Uruguay. En dicho país “El plebiscito es el acto por el cual los ciudadanos aprueban o rechazan un régimen constitucional propuesto y formulado conforme a cualesquiera de los procedimientos establecidos en el Art. 331 de la Constitución. Es la última etapa o fase de un proceso que para ser válido y legítimo, necesariamente debe culminar con la consulta al Cuerpo Electoral para conocer su decisión de aceptar o rechazar la reforma constitucional proyectada.” (González Rissoto, 2009).

Otro ejemplo lo encontramos en la República Dominicana, un país cercano geográficamente a Honduras y con quien se mantienen fuertes relaciones diplomáticas y comerciales al ser ambos miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA). En este país del Caribe, existe la figura del “referendo aprobatorio”, por medio del

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

cual se requiere que al reformarse la Constitución en materia de “derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.<sup>23</sup>”

En fin, con el objetivo de evitar por un lado el activismo judicial, en cuanto a la emisión de fallos en asuntos que deberían ser decididos por el soberano a través de los mecanismos de participación ciudadana o en todo caso por la vía de reforma constitucional ordinaria que puede ejercer el Congreso Nacional, así como para dotar de mayor legitimidad democrática a las enmiendas constitucionales y además como forma de evitar la constante y desenfrenada reforma de la misma (alrededor de cuarenta reformas en un período de tiempo que ronda los treinta y siete años), debería instituirse la figura del “referéndum aprobatorio” como parte integral del proceso de reforma constitucional, consistente en que la reforma de determinados temas de suma importancia constitucional deban obligatoriamente ser sometidos a una consulta ciudadana.

De más está decir que es necesario que los partidos políticos tomen posturas más abiertas a la deliberación y al diálogo, no solo con otras instituciones políticas, sino con el propio pueblo y la sociedad civil, que permita un debate público y político sobre asuntos de gran relevancia política y que resulte en mayores acuerdos y menos bloqueos sobre estas consultas populares, como el que se generó a la propuesta de la CICIH o el que se ha generado respecto a la segunda vuelta electoral.

**VII. CONCLUSIONES**

Si bien es cierto que la democracia participativa puede tener muchísimos efectos positivos, también es posible que sea desnaturalizada y terminar convirtiéndose en una serie de herramientas peligrosas al servicio de gobernantes populistas. Es así como “se observan determinados países o determinados momentos históricos (la Francia del general De Gaulle, algunos períodos políticos presentes y pasados en distintos países iberoamericanos, etc.), la democracia participativa puede tender a mostrarse más como una vía para el contacto directo entre el gobernante y la ciudadanía ... que como un sistema de control sobre dicho gobernante. Esta tergiversación de la democracia participativa no sería tanto una verdadera democracia participativa, como mero populismo” (Ramírez Nárdiz, 2010). Es por tanto necesario que tanto los gobernantes, como la población tengan la madurez necesaria para reconocer que el principal objetivo de la democracia participativa no es reemplazar a la democracia representativa, sino perfeccionar el sistema democrático.

Igualmente, otro “peligro” de las consultas populares es que, “en muchos casos, aquello que se responde no es la pregunta formulada, sino que al ciudadano le preocupa más votar a favor o en contra de quien las formula” (De Carreras, 2017). Es decir, que la población frecuentemente ejerce el voto en las consultas ciudadanas no pensando en la pregunta formulada, sino que vota a favor o en contra de quien formula la pregunta (los representantes o gobernantes), problema que puede seriamente afectar la democracia e igualmente el estado de derecho de un determinado país.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Claro está que la democracia participativa trae consigo una serie de riesgos y posibles problemas. Sin embargo, no se debe olvidar que los mecanismos de participación ciudadana tienen como objeto optimizar y complementar la democracia participativa. Esto resulta de particular importancia en los países que, como Honduras, atraviesan una crisis de representación política, ya que los ciudadanos han pasado a considerar que los representantes que han electo no les representan, o han fallado en su tarea de representarles como es debido<sup>24</sup>.

En conclusión, los mecanismos de participación ciudadana han de ser utilizados no como una suplantación de la democracia representativa, sino como instrumentos para procurar el perfeccionamiento de esta, como forma de dotar a las decisiones de especial relevancia nacional de mayor legitimación democrática y en especial en sociedades que evalúan de manera pobre su sistema democrático, pueden ser utilizados como un elemento de revivir un interés por los ideales democráticos y para generar en la ciudadanía un mayor sentido de inclusión y pertenencia. No obstante, la utilización de los instrumentos de la democracia participativa requiere a la vez de una fuerte cultura democrática por parte de los gobernantes y también de una inmensa madurez política, pues en malas manos, pueden tornarse en insuperables medios para llevar a cabo una política populista y contraria a los principios del estado de derecho.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- AGUILAR GONZÁLEZ, M. (2006): Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en Honduras. En D. Zovatto (Coord), *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina* (pp. 545-577). México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ALTMAN, D. (2010): Plebiscitos, referendos e iniciativas populares en América Latina: ¿mecanismos de control político o políticamente controlados? *Perfiles Latinoamericanos*, 35, pp. 9-34.
- ARAGÓN REYES, M. (2013): *Estudios de Derecho Constitucional* (Tercera Edición ed.). Madrid, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BOVERO, M. (2006): Prefacio: Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución. En P. Salazar Ugarte, *La Democracia Constitucional: Una radiografía teórica* (Primera Edición ed.). México DF, México DF, México: Fondo de Cultura Económica.
- BREWER-CARIÁS, A. (2009): Reforma Constitucional, Asamblea Nacional Constituyente y Control Judicial Contencioso Administrativo. El caso de Honduras (2009) y el antecedente venezolano (1999). *Estudios Constitucionales* (2), pp. 317-353.
- CÁLIX, Á. (2010): Honduras: de la crisis política al surgimiento de un nuevo actor social. *Nueva Sociedad*, 226, pp. 34-51.
- De CARRERAS, F. (2017): ¿Democracia directa versus democracia representativa? En E. Sáenz Royo; C. Garrido López, *La Funcionalidad del Referendum en la Democracia Representativa* (pp. 23-43). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- GARGARELLA, R. (2010): *Nos Los Representantes* (Segunda edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila Editores.
- GONZÁLEZ RISSOTO, R. (2009): La democracia directa en Uruguay. *Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica*, 6, pp. 181-199.
- HERNÁNDEZ VALLE, R. (2002): De la Democracia Representativa a la Democracia Participativa. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6, 199-219.
- LAFOSSE, R. (2015): *La Constitución: Ley suprema o un proyecto absurdo para los pueblos* (Primera edición ed.). (O. Martínez V., Ed.) Tegucigalpa, Honduras: OIM Editorial.
- MEJÍA RIVERA, J.; JEREZ MORENO, R. (2018): La Reección Presidencial en Honduras, la sentencia espuria y la falacia de un derecho humano. En J. Mejía Rivera (Coord), *La reelección presidencial en Centroamérica ¿Un derecho humano?* (pp. 83-108). El Progreso, Yoro, Honduras: Editorial Guaymuras.
- MONTESQUIEU. (1985): *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- PAZ AGUILAR, E. (2008): Reforma Política Electoral en Honduras. En D. Zovatto; J. Orozco Henríquez (Coord), *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007* (Primera Edición ed.). México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SALAZAR UGARTE, P. (2006): *La Democracia Constitucional: Una radiografía teórica* (Primera edición ed.). México DF, México DF, México: Fondo de Cultura Económica.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

---

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO

ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

---

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO A MAYO DE 2019

ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO A DICIEMBRE 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

- RAMÍREZ NÁRDIZ, A. (2010): *Democracia Participativa: La democracia participativa como profundización en la democracia*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- ROUSSEAU, J.-J. (2007): *El Contrato Social o Principios de Derecho Político* (Quinta Edición ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- ZAMUDIO GONZÁLEZ, L. (2018): La Comisión Internacional Contra la Corrupción y la Impunidad en Guatemala (CICIG). Una Organización Autodirigida. *Foro Internacional*, LVIII (234), pp. 493-536. ■